

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/006/2022.

ACTORA: RUFINA FÉLIX GIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COPALILLO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: OMAR SAID TAPIA CRUZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de febrero de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/006/2022**, promovido por la ciudadana Rufina Félix Gil, ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, en contra de la omisión por parte del citado Ayuntamiento, del pago de aguinaldo y demás prestaciones del mes de enero a septiembre de dos mil veintiuno; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de demanda. El veinte de enero del dos mil veintidós, la ciudadana Rufina Félix Gil, en su carácter de ex Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento del municipio de Copalillo, Guerrero, presentó juicio electoral ciudadano directamente ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión por parte de dicho Ayuntamiento, del pago de aguinaldo y demás prestaciones correspondientes del mes de enero a septiembre de dos mil veintiuno.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. El veintiuno de enero del dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal

Electoral, ordenó formar como Juicio Electoral Ciudadano la demanda presentada, asignándole la clave **TEE/JEC/006/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-022/2022, de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, suscrito por el magistrado Presidente de este Tribunal, remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/006/2022, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/006/2022, y toda vez que el medio se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió al H. Ayuntamiento del municipio de Copalillo, Guerrero, a efecto de que realizara el trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Cumplimiento de trámite. Mediante proveído del uno de febrero del dos mil veintidós, se tuvo al Ayuntamiento del municipio de Copalillo, Guerrero, por recibidas las constancias relativas al trámite del juicio, y por cumplido el trámite de Ley dentro del plazo que le fue concedido, ordenándose someter a consideración del Pleno el proyecto de determinación que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo es competencia del Pleno de este Órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro establece a la letra lo

siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Ello, en razón de que en el presente acuerdo plenario se trata de dilucidar si el Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver el planteamiento realizado por la actora en su escrito de demanda, lo cual llevaría consigo un cambio sustancial del procedimiento ordinario para los juicios electorales ciudadanos.

En consecuencia, tomado en cuenta lo establecido por los preceptos normativos citados, así como lo enunciado en el criterio jurisprudencial mencionado, se concluye que la decisión que se adopte en el presente caso, no es de aquellas que se consideren por sí mismas como de mero trámite, sino que trae como consecuencia el fin de la disputa ante este órgano jurisdiccional, y por ende no forma parte esa determinación de las facultades inherentes de quien participa como ponente en el juicio, sino que la misma es una facultad establecida para el Tribunal en Pleno, por las consecuencias jurídicas que dicha determinación lleva consigo.

Por tanto, se debe estar a la regla prevista en los preceptos legales y la jurisprudencia previamente citada, para resolver lo conducente respecto de la competencia en el presente juicio electoral ciudadano, mediante una determinación adoptada en actuación colegiada de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Incompetencia. Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio electoral ciudadano, por las siguientes razones:

En el presente caso, la actora comparece en su calidad de **ex síndica procuradora** del H. Ayuntamiento del municipio de Copalillo, Guerrero; en cuyo escrito de demanda se agravia de la omisión por parte de dicho ayuntamiento,

del pago de aguinaldo y demás prestaciones del mes de enero a septiembre de dos mil veintiuno.

Con relación a las prestaciones, en un primer momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la omisión en el pago de las remuneraciones de los servidores públicos que son electos por mandato popular¹, devienen en sí mismas en una transgresión al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, y que contaban con el plazo de un año después de haber concluido el periodo para el cual fueron electos, para controvertir las omisiones en cuestión².

Sin embargo, de una nueva reflexión³, dicha Sala Superior estableció que todos aquellos litigios relacionados con el reclamo de una violación al derecho de los funcionarios designados mediante elección popular, para recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, con motivo siempre del ejercicio del cargo que les fue conferido por elección y decisión popular, no afectan los derechos de estos en la materia electoral, cuando las demandas son interpuestas una vez que hubieren concluido sus mandatos y periodos para los que fueron electos, esto es, cuando ya no tienen calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, en el momento de la presentación del escrito de demanda.

Con base en ello, la citada autoridad jurisdiccional concluyó que:

“ [...] no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido. [...]”

¹ Dentro de las cuales se contempla el aguinaldo.

² Criterio de jurisprudencia que dejó de tener vigencia por Acuerdo General 2/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de 10 de julio de 2018, el cual se encontraba registrado con la clave 22/2014, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

³ Conforme a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-115/2017, SUP-REC-135/2017, ambas de fecha 29 de marzo de 2017.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determina, que el reclamo de las prestaciones de la actora, no conlleva necesariamente que el litigio incoado deba ser del conocimiento y resolución de este órgano colegiado, sobre todo si la demanda se presentó cuando ha concluido el cargo de elección popular para el cual fue electa.

En el presente caso, del escrito de demanda se advierte que la actora viene a juicio en su carácter de ex “Síndico Procurador”, y de las copias certificadas de los recibos de las nóminas de pago,⁴ que exhibió el Ayuntamiento del municipio de Copalillo, Guerrero, se observa que la actora desempeñó el cargo de síndica procuradora durante el año dos mil veintiuno, por tanto, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el periodo del ejercicio de las y los ediles municipales que desempeñaron el cargo en ese año, fue el comprendido del 2018 al 2021, asimismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, concluyó el veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el día veinte de enero del dos mil veintidós,⁵ este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, no deben ser del conocimiento de los tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

En ese contexto, este Tribunal Electoral se **declara incompetente** para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano que nos ocupa, al no existir controversia relacionada con la materia político-electoral, en virtud de tratarse de una ex funcionaria que ha concluido su periodo para el que fue electa, por lo que su pretensión de condena al pago de aguinaldo y demás prestaciones no actualiza violación alguna al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo,

⁴ Visible a fojas de la 36 a la 96 del expediente.

⁵ Conforme al sello de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja 1 del expediente.

lo que genera la imposibilidad de esta autoridad para que se pronuncie respecto del fondo de la cuestión planteada.

Cabe destacar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en esta ciudad de Chilpancingo, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió el Conflicto Competencial número 11/2019,⁶ suscitado entre este Tribunal Electoral, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Guerrero, respecto de un asunto similar al que se analiza, registrado con el número de expediente TEE/JEC/136/2018; determinó que la competencia corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Con base en esa resolución y en aras de maximizar el derecho a la tutela jurisdiccional y administración de la justicia efectiva a favor de la actora; con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, penúltimo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente que este Tribunal Electoral remita el expediente que nos ocupa al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho considere procedente.

Lo anterior, por tratarse de una omisión atribuida a una entidad de la administración pública municipal, como es el H. Ayuntamiento del municipio de Copalillo, Guerrero, a la cual se le reclama el pago de aguinaldo y demás prestaciones que asegura la actora dejó de percibir.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ Testimonio de sentencia que fue notificado a este Tribunal mediante oficio número 5132 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el cual constituye un hecho notorio.

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral **es incompetente** para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano promovido por Rufina Félix Gil, de conformidad con lo razonado en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Remítase el expediente original al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda, debiendo obrar copia certificada del mismo, en el archivo de este Tribunal Electoral.

Notifíquese, personalmente a la actora, **por oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS